



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1261.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2018 00322 00

ANTECEDENTES

En atención al escrito presentado por la parte demandante, procede el despacho a dilucidar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 314 del C. G. del P., la cual tiene como fundamento que, la parte actora considera inviable continuar con el proceso debido al dictamen pericial presentado por el señor Víctor Hugo Cano Ortiz, el cual resulta desfavorable respecto de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. General del Proceso, señala que

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

... El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y sus causahabientes”.

En efecto, descendiendo al sub examine, es evidente que están dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud elevada por el apoderado de

la parte demandante puesto que este cuenta con facultad para desistir de conformidad al poder otorgado por el señor Jhon Mario Osorio Arismendy (Fol.09) y, igualmente, a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, además de que versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, habrá de declararse terminado el presente proceso. Sin lugar a condena en costas ante la ausencia de causación de las mismas, tal como lo expone el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

De otro lado, se incorpora a las presentes diligencias el dictamen pericial realizado por el señor Víctor Hugo Cano Ortiz el cual fue aportado mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2021, el cual cumple con el objeto de la prueba decretada al interior del proceso en la audiencia inicial, por ende, se considera procedente la solicitud por este realizada, respecto de la fijación de sus honorarios definitivos.

Por lo anterior, el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso verbal de declaración de pertenencia instaurado por Jhon Mario Osorio Arismendy, en contra de Galpón Guayaban S.A. "En Liquidación", Urbanizadora Guayabal S.A. y personas indeterminadas., por desistimiento de las pretensiones.

Tercero: Abstenerse de impartir condena en costas.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que fue ordenada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-600912 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Oficiese.

Quinto: A cargo de la parte demandante, se señalan como honorarios definitivos en favor del perito Víctor Hugo Cano Ortiz, de acuerdo a la labor adelantada, la suma de \$908.526 equivalente a un (1) SMLMV para el año 2021, descontándose de la misma, los gastos de pericia que fueron fijados por el valor de \$300.000, en la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 26 fijado en la página web de la rama judicial el 30 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dac79b896f657ee9f47ad47f3f636d5c31ae97d2a30b63ba0543dd544ec624b

Documento generado en 29/06/2021 09:46:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**